

DECRETO No. 1000- 0 1 5 3
(0 8 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el literal c) del numeral 2° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada (...) en la prevalencia del interés general"*, en este sentido, el constituyente primario determinó como principio rector de la actividad del Estado la prevalencia del interés general, como consecuencia el referido principio deberá aplicarse a su vez a las decisiones administrativas que determine las entidades territoriales.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia estipula como deber de las autoridades *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*, por lo anterior, la prevalencia de los intereses generales deberá interpretarse en el marco de la protección de la vida, bienes y demás derechos que ostentan las personas.

Que el numeral 2° del artículo 315° de la Constitución Política de Colombia determina que entre las funciones de los Alcaldes Municipales el *"conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley (...) El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*, en este sentido, si bien el representante legal del municipio es la primera autoridad de policía, el mismo deberá ejercer las facultades de orden público en el marco de la constitución y la ley.

Que el literal c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 determinó que entre las facultades que ostentan los Alcaldes Municipales en relación con la conservación del orden público *"restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*, así pues, entre las facultades de los representantes legales se encuentra el restringir o prohibir de manera excepcional la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas afecten o ponga en riesgo el orden público.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015 define la figura jurídica de la Ley Seca como una *"medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público"*, en este orden de ideas, el ejercicio de la referida facultad prohibitiva no se supedita al acontecimiento efectivo de hechos que afecten el orden público, sino, por el contrario, es una medida preventiva, es decir, se dicta con la finalidad de evitar el acontecimiento de los mismos.

Que el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibidem, señaló los criterios que se deben cumplir para que el ejercicio de la referida facultad cumpla con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así:

- a) *"La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas."*

DECRETO No. 1000- 0 1 5 3

(0 8 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o el distrito."

Que por lo anterior, se concluye, que para el ejercicio de la referida facultad por parte de la Alcaldesa Municipal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas, ii) no podrá motivarse por razones ajenas al orden público, iii) relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida, iv) determinar el tiempo por el que se adopta la medida. v) puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio.

Que para el día 10 de marzo de 2025 se encuentra programada el encuentro futbolístico entre el Deportes Tolima vs Once Caldas en el marco de la Copa Betplay.

Que en acta del día miércoles 5 de marzo de 2025 la Comisión Local de Fútbol determino que NO existen las condiciones para permitir el ingreso de las barras visitantes al Partido a realizarse el día Lunes 10 de marzo de 2025 entre Deportes Tolima Vs Once Caldas, solicitando adoptar las medidas de cierre de fronteras para el equipo visitante; además se recomendó la restricción de la venta de bebidas alcohólicas en el perímetro circundante a los eventos deportivos, para el día lunes 10 de marzo de 2025, con la finalidad de prevenir situaciones que alteren el orden público.

Que por lo anterior, la presente medida se fundamenta exclusivamente en prevenir la alteración del orden público ocasionado por el consumo de bebidas alcohólicas en el perímetro del estadio municipal durante y después del partido de fútbol que se realizará el día 10 de marzo de 2025; como consecuencia el decreto de la medida limitativa no suprimirá absoluta y/o ilimitadamente la libertades públicas o privadas, por cuanto la esfera de restricción se circunscribe a un perímetro reducido de la jurisdicción y además dentro de la misma no. suprimirá las libertades de locomoción y/o demás actividades económicas de los ciudadanos que transiten o ejerzan actividades económicas dentro de la zona y su temporalidad se fijará por el término de (02) días mientras se desarrolle la referida actividad deportiva.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbese la venta y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público en el perímetro comprendido entre la calle 40 hasta la calle 35 entre carreras 4C y 4B y carrera 2, con el fin de conservar el orden público y seguridad, desde las doce (12:00 del mediodía) del día Lunes 10 de marzo de 2025 hasta las doce (12:00 del mediodía) del día martes 11 de marzo de 2025.

DECRETO No. 1000- 0153
(08 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

ARTÍCULO SEGUNDO: Restringir fronteras para el equipo visitante en el partido entre el Deportes Tolima y Once Caldas en el marco de la Copa Betplay que se realizará el día 10 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos del artículo 150 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2° del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: La infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, 08 MAR 2025


JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa Municipal


LEANDRO VERA ROJAS
Secretario de Gobierno

Proyectó: Juan Sebastián Rodríguez Espín - Abogado Contratista Sec. Gobierno
Revisó: Francisco José Espín Acosta - Director de Justicia
Aprobó: Leandro Vera Rojas, Secretario de Gobierno
Revisó: Nicolás Santiago Díaz Carrillo, Asesor Jurídico - Oficina Jurídica
Vo.Bo. Miguel Ángel Aguiar Delgadillo - Jefe Oficina Jurídica



IMDRI
Instituto Municipal para el Deporte
y la Recreación de Ibagué



Alcaldía de
IBAGUÉ



REUNION COMISION LOCAL DE FUTBOL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL

FECHA: 5 de marzo del 2025

LUGAR: sala de prensa estadio Manuel Murillo Toro

PARTIDO: Tolima vs Once Caldas

FECHA: 10 de marzo a las 8:30 pm

HORA INICIO REUNION: 8:10 am

ORDEN DEL DIA:

1. Llamado a lista verificación de cuórum.
2. Lectura del acta del partido realizado entre deportes Tolima vs América de Cali por parte de gestión del riego
3. Instalación oficial de la comisión local por parte del secretario de gobierno Dr. FRANCISCO ESPIN,
4. Clasificación del partido Tolima vs Once Caldas tipo C
5. Presentación del plan logístico por parte del jefe de seguridad del club deportes Tolima y horarios
6. Presentación plan logístico secretaria de movilidad
7. antecedentes y comportamiento de la barra visitante (once Caldas) por parte de la policía nacional.
8. Intervención y solicitudes del representante o delegado de la barra revolución Vinotinto sur
9. Determinaciones de la comisión local para el partido entre deportes Tolima vs América de Cali.
10. proposiciones y varios.
11. Cierre reunión comité local de futbol hora (10:15 AM)

MIEMBROS CON DERECHO A VOZ Y VOTO

DEPENDENCIA/FUNCIONARIO	DELEGADO
Alcalde o su delegado	Dr. Leandro vera – Dr. Francisco Espin
Gerente IMDRI o su delegado	Juan Carlos Moncaleano Torres
Comandante policía metropolitana o su delegado	Teniente Cnel Carlos Sánchez
Presidente liga de futbol o su delegado	Mario Guevara
Presidente clubes profesionales o su delegado	Dr. Yiminson Rojas – Carl Robert Bernoske –
Secretario de prevención, atención de emergencias y desastres o su delegado	Mariela Lopera



IMDRI
Instituto Municipal para el Deporte
y la Recreación de Ibagué



Alcaldía de
IBAGUÉ



INVITADOS CON DERECHO A VOZ

Bomberos	Andrés Felipe Montes
Jefe seguridad club deportes Tolima	Carl Robert Bernoske
Delegado barra revolución Vinotinto sur	Mauricio Caicedo
Delegado defensoría del pueblo	Dr. Hernando Molano- Dr. Oscar Bastidas
Cruz roja	Carlos Medina
Enlace barras - policía metropolitana	S.I Leal
Delegado secretaria de movilidad	Nelson Romero- Hanson reina
Delegado secretaria de salud	
CRUET	Dr. Julio Gómez Dr. Jaime Arturo Triana
Director seguridad ciudadana	Sergio Saavedra

PROPOSICIONES Y VARIOS

1. La comisión en uso de sus facultades toma de la decisión de restringir el ingreso de hinchada visitante para el partido en cuestión tomando en cuenta la actual sanción que tiene el club por mal comportamiento y alterar el orden público.
2. Desacuerdo a la solicitud realizada por la barra de oriental representada por el señor Rafael Ricardo Serrano referente al ingreso de 200 banderas con sus respectivas astas la comisión autoriza como un plan piloto donde la barra se compromete a dejarlas en puerta maratón un día antes y recogerlas antes del inicio del partido posterior mente una vez finalizado un delegado de la barra las dejara en puerta maratón para ser retiradas el dia martes) se autoriza el ingreso de un trapo de 15*15 con el fin de exaltar a la mujer tolimente
3. Se autoriza siempre y cuando cumpla con los estándares técnico, verificación y visto bueno por parte del cuerpo oficial de bomberos de los siguientes elementos: 40 humos y 300 estrobas pólvora fría, las cuales serán llevados por delegados de la barra a la estación de bomberos ubicada en la calle 19 con 3 el día domingo posterior mente personal del cuerpo oficial llevara el día lunes, los elementos autorizados para hacerle entrega en el estadio a delegados de la barra revolución vino tinto sur, después de usarlos se efectuara devolución de los 40 tarros vacíos a la misma entidad para coordinar su disposición final, la comisión autoriza el ingreso de un trapo de 15*15 exaltando la mujer tolimente.
4. a) El dr, Bastidas de la defensoría del pueblo pide el fortalecimiento de las requisas para evitar ingreso de armas blancas o contundentes ya que se han presentados heridos entre los mismos hinchas de la tribuna sur y solicita que sean respetadas acabildad las decisiones



IMDRI

Instituto Municipal para el Deporte
y la Recreación de Ibagué



Alcaldía de
IBAGUÉ



tomadas por el PMU b) el dr, Molano de la defensoría del pueblo propone que todas las solicitudes realizadas por los barristas o aficionados sean efectuadas por escrito mínimo un día antes para ser debatida posteriormente por la comisión, también expone revisar el estatuto del aficionado con el objetivo que no se le vulnere sus derechos y en caso de no permitírsele el ingreso sea devuelto su dinero.

5. Se solicita a la secretaría de gobierno decreto con medidas administrativas para la prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes alrededor del estadio Manuel murillo toro.
 6. El secretario de gobierno pide al club claridad respecto a las medidas y procedimientos que se deben tomar al momento de detectar hinchas visitantes ya que está en juego el buen nombre de la administración y las acciones que el mismo adelanta.
 7. El señor Bernoske manifiesta tomar medidas en caso de ser necesario en el momento detectarse hinchas visitantes en oriental y tribuna norte, con personal logístico acompañado de gestores de paz y en caso de requerirlo pide tener apoyo de la policía para retirarlos del estadio después de trasladarlos a la tribuna noroccidental y en el entre tiempo evacuarlos del escenario.
 8. El dr Francisco Espín ratifica y deja claro al club que legalmente el nombre del estadio es Manuel murillo toro.
 9. Se prohíbe el ingreso de pólvora, bengalas, armas cortopulsantes, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, correas, chapas, armas de fuego, rayos láser y en general todo elemento que a juicio de la comisión local y nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol pueda de alguna manera puedan atentar con el desarrollo del espectáculo.
- Se recomienda la no asistencia de mujeres en estado de gestación al estadio en su efecto se hará bajo su propia responsabilidad; No se permite el ingreso de botellas a las tribunas, las bebidas se venderán exclusivamente en el estadio.



IMDRI

Instituto Municipal para el Deporte
y la Recreación de Ibagué



Alcaldía de
IBAGUÉ



LEANDRO VERA

Sec de gobierno m/pal

CORN: CARLOS SANCHEZ

comandante METIB

CARL ROBERT BERNOSKE

Jefe seguridad club deportes Tolima

Mariela Lopera

representante G

JUAN CARLOS MONCALEANO T.

SEC/ comisión local de futbol

Mario Guevara

Delgado liga de futbol

Oficina originadora:	SECRETARÍA DE GOBIERNO
Fecha (dd/mm/aa):	07/03/2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.2.4.1.1. y ss, indica los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibidem, señaló los criterios que se deben-cumplir para que el ejercicio de la referida facultad cumpla con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad. razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a
- c) orden público.
- d) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- e) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- f) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- g) f La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o el distrito.

Que, en este sentido, para el ejercicio de la referida facultad por parte de la Alcaldesa Municipal, el mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas, ii) no podrá motivarse por razones ajenas al orden público, iii) posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida, iv) determinar el tiempo por el que se adopta la medida. v) puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Que para el día 10 de marzo de 2025 se encuentra programada el encuentro futbolístico entre el Deportes Tolima vs Once Caldas en el marco de la Copa Betplay.

Que en acta del día miércoles 5 de marzo de 2025 la Comisión Local de Futbol determino que NO existen las condiciones para permitir el ingreso de las barras visitantes al Partido a realizarse el día Lunes 10 de marzo de 2025 entre Deportes Tolima Vs Once Caldas, solicitando adoptar las medidas de cierre de fronteras para el equipo visitante; además se recomendó la restricción de la venta de bebidas alcohólicas en el perímetro circundante a los eventos deportivos, para el día lunes 10 de marzo de 2025, con la finalidad de prevenir situaciones que alteren el orden público.

Que por lo anterior, la presente medida se fundamenta exclusivamente en prevenir la alteración del orden público ocasionado por el consumo de bebidas alcohólicas en el perímetro del estadio municipal durante y después del partido de fútbol que se realizará el día 10 de marzo de 2025; como consecuencia el decreto de la medida limitativa no suprimirá absoluta y/o ilimitadamente la libertades públicas o privadas, por cuanto la esfera de restricción se circunscribe a un perímetro reducido de la jurisdicción y además dentro de la misma no. suprimirá las libertades de locomoción y/o demás actividades económicos de los ciudadanos que transiten o ejerzan actividades económicas dentro de la zona y su temporalidad se fijará por el término de (02) días mientras se desarrolle la referida actividad deportiva.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, según las instrucciones del presidente de la República y el respectivo Gobernador del departamento, y para ello, los alcaldes podrán restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 26 de la ley 1801 de 2016 señala que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de policía a los Alcaldes para que ante situaciones amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, ordenen medidas para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.2.4.1.1. y ss, indica los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibidem, señaló los criterios que se deben-cumplir para que el ejercicio de la referida facultad cumpla con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a

- c) orden público.
- d) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- e) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- f) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- g) f La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o el distrito.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Vigentes.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *"la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos de los ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción"*.

Igualmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y esta integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superada, rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1* de la Constitución al establecer que Colombia es una República unitaria"*.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-024 de 1994 precisó que *"el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada, (v) No

pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *"la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos de los ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción"*.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO

Si bien es cierto, al prohibir la venta y consumo de bebidas embriagantes en el perímetro comprendido entre la calle 40 hasta la calle 35 entre carreras 4C y 4B y carrera 2, genera un impedimento para que locales comerciales aledaños al sector puedan desarrollar su actividad, esta medida se adopta con el fin de conservar o restablecer el orden público y seguridad entorno al Estado Manuel Murillo Toro del Municipio de Ibagué

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad	
Informe de observaciones y respuestas	
Otro: Acta Comisión Local de Fútbol.	X

Aprobó: Leandro Vera Rojas – Secretario de Gobierno